0 0505936

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Sección 1ª.-
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende

Nº de Registro: 196/92 y acumulados.
ASUNTO: Amparo promovido por don José Luis Pérez Becares.
SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que anula resolución sobre convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. En el recurso de amparo 196/92, seguido ante esta Sala por el actor don José Luis Pérez Becares, en su propio nombre y representación (dada su condición de Licenciado en Derecho), contra Sentencia de 24 de septiembre de 1991 dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, que anuló parcialmente la Orden de 19 de mayo de 1989 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por la que se convocaron pruebas para ingreso en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicaciónes, una vez admitido a trámite, reclamadas las actuaciones judiciales y emplazadas las partes, se dictó providencia el 20 de julio de 1992 en la que se acordaba: "Tener por recibido el presente escrito de la Procuradora doña María Eugenia Fernandez-Rico, a quien se tiene por personada y parte en nombre y representación de la Asociación Profesional de Funcionarios de Cuerpos Superiores de Comunicaciones, con quien se

—Papel de Oficio— UNE A-4

entenderán la presente y sucesivas diligencias.", así como conceder un plazo de 20 días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, recurrente Sr. Pérez Becares y Procuradora Sra. Fernández-Rico para formular las alegaciones a que se refiere el art. 52 de la LOTC.

Las partes evacuaron el referido trámite en sus correspondientes escritos, y entre ellas el Sr. Pérez Becares con fecha 11 de septiembre de 1992, en las que no hizo observación alguna sobre la personación de la Asociación Profesional antes mencionada.

2. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Autos de 8 de junio acordó acumular los recursos 240 y 284/92 seguidos ante la misma al 196/92 tramitado ante esta Sala, lo que participó a la misma con remisión de las correspondientes actuaciones por oficio de 8 de enero de 1993.

3. La Sección Primera de este Tribunal por providencia de 8 de febrero último, acordó tener por recibidos los testimonios de los Autos de acumulación antes mencionados y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC. dar vista de las actuaciones de todos los recursos acumulados por un plazo de 20 días a todas las partes para que formulen las alegaciones que a su derecho convenga, ampliando en lo que estimen conveniente las formuladas en relación con los ya acumulados, toda vez que en los recursos acumulados por la Sala Segunda no había sido abierto ni por lo tanto evacuado dicho trámite.

4. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de febrero de 1993, don José Luis Pérez Becares interpone recurso de súplica parcial contra el contenido de la providencia de 8 de febrero anterior por haber concedido plazo para impugnar o formular alegaciones a la Asociación Profesional de Funcionarios de Cuerpos Superiores de Comunicaciones, por las razones que expone y que, en síntesis, son:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a). Que el poder notarial aportado solo acredita que don Alberto Izquierdo López era Presidente de la Asociación el 28 de febrero de 1989 (fecha del otorgamiento del poder), pero no el 8 de julio de 1992, fecha en que la Procuradora se personó.

b). Se ha omitido acompañar certificación del órgano competente que acreditara la autorización al Presidente para personarse en el presente recurso de amparo en defensa de los intereses de la Asociación.

Por todo ello suplica el recurrente que se revoque la providencia por la que se tuvo a la indicada Procuradora por personada y parte en nombre y representación de la Asociación mencionada y que revocando también el pronunciamiento contenido en la providencia de 8 de los corrientes se acuerde no haber lugar a formular y ampliar las correspondientes alegaciones.

4. La Sección por providencia de 1 de marzo de 1993, acordó otorgar un plazo común de 3 días, al Ministerio Fiscal y de más partes mencionadas para alegar lo pertinente sobre el recurso de súplica interpuesto.

5. El Abogado del Estado por escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 8 de marzo siguiente, solicita que se desestime el recurso de súplica del actor porque la resolución ahora recurrida de 8 de febrero trae causa, en cuanto ahora importa, de la dictada el 20 de julio de 1992 que no fue recurrida en tiempo y por tanto no cabe impugnarla en este momento procesal.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo acceso al Registro del Tribunal el día 10 de marzo, pide que se desestime el recurso de súplica del demandante por ser extemporaneo al no haberse impugnado la providencia de 20 de julio y porque la diferencia entre la fecha del poder y la personación que se alega no pueden desvirtuar la legitimación de la Asociación para intervenir en el proceso constitucional al no constar ni alegarse la revocación del citado poder, que

—Papel de Oficio— UNE A-4

por su caracter general lleva implícita la autorización para continuar en vía de amparo el litigio sostenido ante la Audiencia Nacional.

7. El Procurador Sr. García Martínez en representación de don Darío Andrés Torices y otros, por escrito registrado en este Tribunal también el día 10 de marzo, manifiesta que sus representados se adhieren en todos su términos al recurso de súplica formulado por el Sr. Pérez Becares.

8. La Procuradora Sra. Fernández-Rico Fernández, en representación de la Asociación Profesional de Funcionarios antes mencionada, solicita la desestimación del recurso mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el 10 de marzo de 1993.

La petición de desestimación se fundamenta en:

a). La actuacion de su parte en la Audiencia Nacional, que nunca fue cuestionada, y que dió lugar al emplazamiento ante este Tribunal en relación con el amparo 196/92.

b). El carácter de Presidente de la Asociación que ostenta don Alberto Izquierdo López, reconocido por el órgano judicial cuya decisión ha sido recurrida en amparo y constar a todas las partes que su elección por un mandato de dos años en 1988, ha obtenido de la Asamblea General de la Asociación, dos sucesivas prórrogas en su mandato de Presidente.

c). Los Estatutos de la Asociación Profesional que alega fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 11 de agosto de 1988 estando inscrita por su naturaleza sindical en el Ministerio de Hacienda y dichos estatutos confieren al Presidente la facultad de ejercitar por sí o mediante apoderamiento toda clase de acciones en defensa de los intereses de la Asociación, por lo que de acuerdo con el art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Presidente de la Asociación está legitimado para defender los intereses corporativos y profesionales, en supuestos como el presente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS .

En la providencia que lleva fecha de 20 de julio de 1992 se tuvo por personada y parte en este proceso a la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Fernández-Rico, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Funcionarios de Cuerpos Superiores de Comunicaciones. Esta resolución interlocutoria no fue impugnada en su momento y se hizo firme, en consecuencia, sin que tampoco las alegaciones formuladas por el demandante contuvieran reproche alguno o cualquiera otra observación respecto de la comparecencia en juicio de la Asociación. Es claro que resulta extemporanea de todo punto la súplica intentada contra otra providencia de 8 de febrero del corriente año, que convoca para nuevas alegaciones (consecuencia de la acumulación de autos acordada el 8 de junio de 1992) a las tres partes actuantes (actor, Fiscal y demandada). Al socaire de ello se pretende, sesgadamente, rehabilitar un plazo fenecido. En definitiva el recurso es inviable y no ha lugar a la reforma de la providencia impugnada.

En su virtud, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don José Luis Pérez Becares contra la providencia de 8 de febrero de 1993.

Madrid, veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4